

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA

Núm. 1145

Revisión Censo-electoral 1901

Acta de la sesión pública extraordinaria, con carácter de ordinaria por tratarse de segunda citación, de 2 de Mayo de 1901:

En la ciudad de Córdoba á 2 de Mayo de 1901, convocados previamente, en segunda citación y con expresión de causa, los señores Vocales y Suplentes de la Junta provincial del bienio anterior que residen en la capital, como se dispone por el artículo 10 de la ley y circular de la Junta Central del Censo electoral de 22 de Abril último, á intento de celebrar la sesión pública ordinaria que, para la revisión del Censo electoral, prescribe el art. 14 de la ley, y que por falta de suficiente número de señores Vocales no pudo tener efecto en el día de ayer, se reunieron en el despacho de la Vicepresidencia de esta Comisión provincial los señores don Antonio María de Escamilla y Beltrán, señor Marqués de las Escalónias, Excmo. Sr. Conde de Hust, don Manuel Marín é Higueras y D. Juan Velasco y Vergel, como Vocales natos y electos de esta Junta; mas los suplentes de la misma D. Joaquín García Valdecasas y D. Agustín Aguilar-Tablada.

Siendo las ocho del día y visto que, por tratarse de segunda citación, se podía deliberar y tomar acuerdos con solo el número de los precitados señores, según y como se autoriza por el mencionado art. 10 de la ley, ocupó la presidencia el que aun conser-

va la de esta Junta provincial, don Antonio María de Escamilla y Beltrán, quien acto seguido dispuso que por mí, el infrascrito Secretario, se diese lectura á cuantos artículos de la ley y disposiciones complementarias de la misma, incluso la última circular que sobre competencia de estas Juntas en la revisión actual se ha dictado por la Central del Censo electoral en 22 del pasado mes. Y hecho como se dispuso, el indicado señor Presidente ordenó que por orden alfabético de Ayuntamientos, tal y como preceptúa el art. 14 de la ley, se diese cuenta de todas las listas y documentos anexos que hasta la hora presente se hubiesen recibido de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, conforme á lo que se les ordena por el art. 13 de la misma ley, resultando que hasta el momento se había registrado la entrada de las correspondientes á los Municipios de

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Blazquez (Los)
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalcazar
Guijo (El)
Hinojosa del Duque

Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villalaralto
Villaviciosa
Viso (El)
Zuheros

Total, setenta y uno, de los setenta y dos Municipios de la provincia, faltando únicamente el de Fuente Obejuna, contra cuyo Presidente y Secretario de la respectiva Junta municipal se había despachado el comisionado especial que prescribe el artículo 20 de la ley.

Enterada la Junta, y sancionado por ella el proceder de su señor Presidente, declaró éste á continuación abierto el periodo de siete horas habilitado por la ley para la presentación de reclamaciones sobre derecho electoral, que podrían hacerse por cuantos reunieran alguna de las condiciones que taxativamente determina el art. 14 de la ley, acompañando los documentos, y no otra prueba, que justificasen la petición; durante

cuyo periodo se presentó únicamente la que á seguida se expresa:

Reclamaciones ante la Junta provincial.

HORNACHUELOS

Una, suscrita por D. Rafael González de Requena, mediante la que reiteraba la petición que hizo ante la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa para su propia inclusión, por tener más de veinticinco años de edad, según acreditaba la correspondiente partida de nacimiento que presentó á la misma, y por ser además vecino de aquel término municipal, en el que llevaba más de dos años de residencia, conforme acreditaba la licencia que ante aquella Junta presentó, en defecto de la debida certificación municipal, con referencia al último padrón, que no había podido facilitársele por tenerlo el Ayuntamiento remitido á Córdoba para su aprobación; circunstancia que, como ajena á la voluntad del reclamante, no debía perjudicar á su derecho electoral ni dar valor retroactivo al padrón de 1899, en el que aseguraba la repetida Junta municipal no figuraba el interesado ni como vecino, ni como residente, ni bajo ningún otro concepto, no obstante que desde 1898 había recobrado la vecindad que desde que nació tuvo en aquella villa, en donde había vivido y vivía con sus padres, sin que la interrupción temporal de la residencia que le habían impuesto sus deberes para con la Patria, al formar parte del Ejército, fuese motivo legal suficiente para haberle hecho perder la vecindad, y sin que por todo ello debiera negársele la inclusión en las listas electorales de repetida villa, que confiaba ahora en obtener de esta Junta provincial.

Dadas las quince del día, y espirado por consiguiente el periodo hábil para las reclamaciones, el señor Presidente declaró inadmisibles, por extemporáneas, cuantas se intentasen en lo sucesivo, disponiendo á continuación que por la Secretaría se diese cuenta especial de cada una de las listas, notas de errores y documentos enviados por las Juntas municipales, dividiendo aquellas en dos grupos,

uno con todas las que no hubiesen sido impugnadas, y otro con las que hubiesen sido objeto de reclamación ó adolecieren de algún defecto formal ó sustancial que hiciese necesario particular resolución, á fin de que la Junta pudiera cumplimentar lo que el repetido art. 14 de la ley le ordena, aprobando de plano y en un solo acuerdo todas las del primer grupo, y deliberando y resolviendo especialmente sobre cada una de las del segundo.

Dada cuenta de las mismas en la forma dispuesta por el señor Presidente, la mencionada Junta procedió al examen y deliberación procedentes, adoptando después los razonados acuerdos que, por el mismo orden alfabético de Municipios, se transcriben á continuación:

Listas no impugnadas ni defectuosas

Examinados los expedientes de revisión Censo-electoral en las partes del mismo correspondientes á los Ayuntamientos de

- Adamuz
- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Añora
- Belalcázar
- Belmez
- Benamejí
- Blazquez (Los)
- Bujalance
- Cañete de las Torres
- Carcabuey
- Carlota (La)
- Carpio (El)
- Castro del Río
- Conquista
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espejo
- Espiel
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Granjuela (La)
- Guadalcázar
- Guijo (El)
- Hinojosa del Duque
- Iznájar
- Lucena
- Luque
- Montalbán
- Montemayor
- Montilla
- Montoro
- Monturque
- Nueva Carteya
- Obejo
- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Priego
- Rambla (La)
- Rute
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valenzuela
- Valsequillo
- Victoria (La)

- Villa del Río
- Villafranca
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaralto
- Villaviciosa
- Viso (El)
- Zuheros;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley y á la circular de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892;

Visto el art. 14 de la dicha ley;

Considerando que, conforme á sus prescripciones, deben aprobarse todas las listas que, como las relatadas, no hayan sido objeto de impugnación,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y notas de errores materiales de los sesenta y tres Ayuntamientos que se mencionan, tales y como las habian remitido sus respectivas Juntas municipales del Censo electoral.

2.º Que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que transcurrido el plazo legal de tres días naturales posteriores á la publicación, para las apelaciones ante la Excm. Audiencia de este territorio de Sevilla, sin que se hubiesen entablado por los que, según el artículo 15 de la ley, tienen derecho á intentarlas, se proceda á las inscripciones y rectificaciones correspondientes en el libro del Censo electoral, salvo necesidad de nueva división en secciones de algún distrito municipal por razón de las inclusiones de nuevos electores, en cuyo caso se procederá por el señor Presidente, conforme á lo que prescribe la Junta Central del Censo en las reglas pertinentes de su circular de 18 de Septiembre de 1890.

Listas impugnadas ante las Juntas municipales y ante esta provincial

BAENA

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Baena;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la correspondiente Junta municipal del Censo electoral, y por el vecino de aquella villa D. José Guardia Pizarro, se solicitó su propia inclusión, á virtud del derecho que considera asistirle por reunir las condiciones legales al efecto, según certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que presentó, y que referida al padrón municipal de aquellos vecinos determinó el informe favorable de expresada Junta municipal;

Resultando que ante la misma, y por D. José Fernández Mesa y don Francisco Calvo Melgarejo, se reclamaron las inclusiones de

- D. Pablo Espartero García
- José Fernández Caco
- Vicente Castillo Rosales
- Demetrio Jiménez Marmol
- José Santiago Aranda
- Manuel Vargas Moreno

- D. Manuel Velasco Martínez
- José Velasco Martínez
- Fernando Velasco Ortiz
- Rafael Navea Pavón
- Pedro Mesa Priego
- Rafael Horcas Galisteo
- Rafael Arjona Luque
- José Lozano Luque
- Manuel Ramos Nucete
- Rafael Zarza Sevillano
- Antonio Valverde Cubillo
- Juan M. Arrabal Romero
- José Moyano Ramírez
- Antonio Peña López
- Antonio Martínez Liévana
- Manuel Horcas Jurado
- José Rabadán Granados
- Antonio Dios Marmol
- Manuel Cantero Arroyo
- José Gómez Nucete
- Julián Gómez Nucete
- Bartolomé Gálvez Bergillos
- Aurelio Ocaña Garrido
- Fulgencio Ocaña Garrido,

en apoyo de cuyas inclusiones se presentó certificado referido al expresado padrón vecinal, mediante el que se respondía por el Secretario de aquel Ayuntamiento de que todos los reclamados resultaban en repetido padrón con las condiciones de edad, vecindad y residencia que el art. 1.º de la ley exige para ser elector, excepto Julián Gómez Nucete, que consta con menos de veinte y cinco años, y José Moyano Jiménez, Antonio Martínez Liévana y Manuel Horcas Jurado, que no aparecen como vecinos de aquella población; por todo lo que la Junta municipal informó favorablemente las inclusiones reclamadas, con excepción de los cuatro cuya edad y vecindad no se justifican, y con las de

- Barba Marino Manuel
- Velasco Martínez José
- Navea Pavón Antonio
- Horcas Aguilera Rafael
- Arjona Luque Rafael
- Ramos Nucete Manuel y
- Valverde Cubillo Antonio,

por figurar ya inscriptos, respectivamente, en el distrito 3.º, sección 2.ª; distrito 2.º, sección 1.ª; distrito 1.º, sección 2.ª; distrito 2.º, sección 2.ª; distrito 2.º, sección 2.ª; distrito 3.º, sección 1.ª, y distrito 3.º, sección 3.ª; haciendo por último notar que

Mesa Priego Pedro y Peña López Antonio, constan también inscriptos en la lista tercera de las del art. 12, por lo que resulta improcedente la reclamación de lo que ya se haya propuesto de oficio;

Resultando que ante la misma Junta municipal, D. Francisco Salamanca reclamó las inclusiones de

- D. Juan Ortega Molina
- José María Lavela Carmona
- Joaquín Priego Cuello
- Antonio Alcalá Ortiz
- José Ortiz Cruz
- José Ruiz Moyano
- Guillermo Ruiz Moyano
- Fernando Muñoz Navarro
- Manuel Garrido Soriano
- José Molina Baena
- Francisco López Salas
- Manuel Romero Palacio

- D. Manuel de la Cruz
- Joaquín Villarreal Ortiz
- Pablo Villarreal Ortiz
- Antonio Ramos Garrido
- Francisco Ramírez Rojano
- Rafael Garrido Rodríguez
- Francisco Aguilera Galisteo
- Pablo Jiménez Muñoz
- Antonio Mesa Ortega
- Mariano Montes Villarreal
- Manuel Trujillo Leva
- José María Valverde Alarcón
- Celedonio Gómez Albendín
- Francisco Jiménez Padilla
- Vicente Cruz Arriero
- Manuel López Castro
- Epifanio Cruz Arriero
- Antonio Pulido Tirado
- José Arrebola Marmol
- Miguel Arjona Romero
- Juan Luna Parias
- Vicente Salas Bujalance
- Epifanio Villarreal Arrabal
- Antonio Arjona Trigo
- Francisco Arjona Rodríguez
- Francisco Herrera Rodríguez
- Manuel García Ordoñez
- José Luque Tejero
- Federico Jiménez Ocaña
- Cristóbal Salas Bujalance
- Jacinto Tienda Bernabeu
- José María Baena Bernabeu
- Guillermo Jiménez Ocaña,

cuyos pretendidos derechos electorales se probaban con otra certificación del mismo Secretario de Ayuntamiento, en la que, sin embargo, no aparecen sino treinta y ocho de los incluíbles, faltando

- Gómez Albendín Celedonio
- López Castro Manuel
- Salas Bujalance Cristóbal
- Tienda Bernabeu Jacinto
- Baena Bernabeu José María
- Jiménez Ocaña Guillermo;

en vista de cuya prueba documental y de las omisiones sin aclaración que se mencionan, la repetida Junta municipal emitió su opinión favorable á las inclusiones reclamadas, con excepción de las que no se justifican en el certificado de referencia, y con anotación además de que

- Romero Palacios Manuel
- Aguilera Galisteo Francisco y
- García Ordoñez Manuel,

figuran ya como incluíbles de oficio en la dicha lista tercera del art. 12, por cuya razón resultan improcedentes las nuevas inclusiones que se reclaman;

Resultando que ante la propia Junta municipal, el elector D. Antonio Rodríguez Tarifa presentó dos listas con los nombres de

- D. Ramón Contreras Padilla
- Manuel Jiménez Villarreal
- Francisco de la Vega Dieguez
- José Valverde Vazquez
- José Vazquez Padilla
- Francisco Cobo Galvez
- Eliás García Lucena
- Francisco Villarreal Moreno
- Antonio Villarreal Moreno
- Felipe Valbuena Tienda
- Fernando Rodríguez Morales
- Gabriel Linares
- José Díaz Irles
- Antonio Díaz Irles
- Mariano Valbuena Tienda

D. Mariano Morales Valenzuela
Rafael Moreno Barrios
Vicente Rubio González
José Ariza Díaz
Francisco Contreras Ruez
José León Rojas Serrano
Francisco Priego Vallejo
Francisco Martínez Vergara
Rafael Navea Arrebola
Domingo Ocaña Galvez
Rafael Ocaña Galvez
Manuel Cárdenas Jiménez
Francisco Orellana
Julián Galisteo Granados
Antonio Vargas Lara
Francisco Colodrero Repiso
Manuel Melendo Navas
Francisco Medianero García
Fernando Salamanca Juliá
José Rojas Rojano
Tomás Galisteo Lara
Juan Galisteo Lara
José Serrano Jiménez
Fermín Ramos Argudo
Agustín Hornero Párraga
Antonio Aguilera Agundo
Rafael Párraga Arroyo
Antonio Bonilla Moreno
Gregorio González Henares
José Vázquez Padillo
Rafael Serrano Quintas
Manuel Tarifa García
Antonio Tarifa García
Antonio Colomo Escucha
Francisco Burrueco Cáceres
José Granados Zarza
Salvador Jiménez Albañir;

respecto á cuyos individuos, el expresado señor Rodríguez reclamaba las inclusiones en el libro del Censo electoral por razón del derecho que les asistía, según la certificación de la misma Secretaría municipal, en la que, con igual referencia, se aseguraba que todos los reclamados reunían las condiciones necesarias para la inclusión, fuera de

Tarifa García Rafael y Contreras Ruez Francisco, que en el padrón vecinal aparecen con menos de veinticinco años; por cuyas circunstancias la Junta municipal informaba que procedían las inclusiones de los propuestos por el reclamante, con las excepciones que siguen: las de

Díaz Irles Antonio
Rubio González Vicente y Melendo Navas Manuel, por figurar en las listas terceras, como incluibles de oficio; las de Ramos Argudo Fermín
García Luque Elías
Villarreal Moreno Francisco
Villarreal Moreno Antonio
Valbuena Tienda Felipe
Rodríguez Morales Fernando
Linares Gabriel
Díaz Irles José
Valbuena Tienda Mariano
Ocaña Galvez Domingo
Ocaña Galvez Rafael
Galisteo Lara Tomás
Serrano Quintas Rafael y Muñoz Rojano Antonio, por estar ya inscriptos en las listas del año anterior;
Contreras Ruez Francisco y Tarifa García Rafael, por no tener la edad, y

Galisteo Granados Julián
Salamanca Julio Fernando
Vázquez Padilla José y Burrueco Cáceres Francisco, por hallarse duplicados en las peticiones, hecho que realmente se confirma para los tres últimos, pero no respecto á Julián Galisteo Granados, que con esos mismos nombres y apellidos, por lo menos, no figura sino en la reclamación del señor Rodríguez Tarifa, y consta por otra parte en la certificación de la Secretaría como vecino y residente de repetida población, con más de veinticinco años de edad;

Resultando que ante la repetida Junta municipal y por el vecino de Baena D. Juan Domingo Tarifa, se reclamaron también las inclusiones de

D. Juan Tarifa Aranda
Fidel Santano Padillo
Guillermo Santano Padillo
José Roldán Cruz
Jose Tarifa Valverde
Esteban Valverde Villarreal
Domingo Tejero Ramos
Guillermo Cabezas Bujalance
Antonio Pérez Alarcón
Manuel Pérez Alarcón
Antonio Morales Santos
Pedro Cabras Serrano
Guillermo Bergillos Dios
Fernando Salamanca Julio
Valeriano Pérez Arrevola
José Navarro Burrueco
Francisco Serrano Rosa
Rafael Ordoñez Galeote
José J. Gómez Tapia
Manuel Tapia Cañete
Manuel Ordoñez González
Juan de los Ríos Ocaña
Pedro de los Ríos Ocaña
Rafael López Reyes
Manuel Aranda Pérez
Fernando Aranda Pérez
Francisco Burrueco Cáceres
Antonio Martínez Ruiz
Miguel Buitrago Morales
Francisco Casado Lozano
Ramón Valverde Lozano
Toribio de Prado Padillo
Gustavo Valero Lillo
José Ruiz Agundo
Alfonso Rodajo Espinosa
José Albañir Recio
Ramón Burrueco Pérez
Manuel García Rojas
Francisco Ramos
Mariano Pérez Arrabal
Rafael Pérez Rabé
Lucas Seco López
Rafael Pozo Serrano
Francisco Cruz Berjillos
Francisco Moreno Bujalance
Antonio Mata Ortiz,

en justificación de cuyos derechos electorales se dedujo otra certificación de la misma Secretaría municipal, acreditativa de que todos los incluibles figuraban en el padrón vecinal con la edad y demás condiciones necesarias para la declaración de lo reclamado, aparte de

Juan Tarifa Aranda
Pedro de los Ríos Ocaña
Fernando Aranda Pérez
Antonio Martínez Ruiz y Francisco Casado Lozano, que son menores de veinticinco años de edad; así como de

Rafael Salamanca
Julio Burrueco Pérez y Ramón Burrueco Pérez, que no aparecen como vecinos de aquella población, por cuyas razones la supradicha Junta municipal informó favorablemente las inclusiones pretendidas, con las salvedades que siguen: la de

Rodajo Espinosa Alfonso, por aparecer en la lista tercera y hallarse por lo tanto injustificada la reclamación, lo que anticipadamente se encuentra propuesto de oficio; las de

D. Juan Tarifa Aranda
Pedro de los Ríos Ocaña
Fernando Aranda Pérez
Antonio Martínez Ruiz y Francisco Casado Lozano, por no tener aun la edad; las de

D. Fidel Santano Padilla
Guillermo Santano Padilla
Domingo Tejero Ramos
Valeriano Arrebola Pérez y Gustavo Valero Lillo,

por hallarse ya inscriptos en las listas electorales últimas; las de

D. Francisco Burrueco Cáceres
Toribio Prado Padillo y Alfonso Rodajo Espinosa, por figurar, como incluibles de oficio, en la precitada lista tercera del artículo 12 de la ley, y la de

D. Ramón Burrueco Pérez, por no aparecer como vecino de aquella población;
Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley Electoral y el 22 de la Municipal vigentes;

Considerando que conforme á las prescripciones del 14 de la primera ley, deben aprobarse todas las listas que, como las seis primeras y la octava que con la nota certificada de errores se han remitido por la Junta municipal, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que, en cuanto á las impugnadas, deben serlo mediante documentos, y no otra prueba, que justifiquen los derechos reclamados, según los artículos 13 y 14 de la misma ley;

Considerando que siendo el padrón vecinal un documento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, como lo declara el art. 22 de la vigente ley Municipal, y hallándose por añadidura señalado por el 12 de la Electoral como matriz de donde nacen y por donde se deducen oficialmente los derechos electorales activos, deben considerarse como bastantes, para los que se controvierten, las certificaciones expedidas por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, con referencias al dicho padrón;

Considerando que para la declaración de referidos derechos se necesitan las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipadas que exige el art. 1.º de repetida ley Electoral, sin que pueda prescindirse de ninguna de ellas, porque se desvirtuarían las prescripciones de esta;

Considerando que las reclamaciones de inclusión que se contraigan á individuos que figuren en las listas terceras del art. 12, pueden estimar-

se como improcedentes, por referirse á presuntos nuevos electores que ya se han propuesto de oficio por las autoridades que el mismo artículo determina;

Considerando que también son impertinentes las otras reclamaciones que se encaminen á la inclusión de electores que constan como tales en el libro del Censo y listas electorales del año anterior,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las seis primeras listas, con la octava negativa y la nota de errores materiales, enviadas por la Municipal de Baena y que no han sido objeto de impugnación.

2.º Incluir como nuevo elector á D. José Guardia Pizarro, por haber justificado documentalmente que reúne las condiciones necesarias al efecto.

3.º Que de entre los reclamados por D. José Fernández Mesa y Don Francisco Calvo Melgarejo, se incluyan solamente á

D. Pablo Espartero García
José Fernández Coca
Vicente Castilla Rosales
Demetrio Jiménez Marmol
José Santiago Aranda
Manuel Velasco Martínez
Fernando Velasco Ortiz
José Lozano Luque
Rafael Zarza Sevillano
Juan M. Arrabal Romero
José Rabadán Granados
Antonio Dios Marmol
Manuel Cantero Arroyo
José Gómez Nucete
Bartolomé Galvez Bergillos
Aurelio Ocaña Garrido
Fulgencio Ocaña Garrido,

por haberse probado en forma que también reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

4.º Desestimar por improcedentes las reclamaciones de los mismos señores, en cuanto á la inclusión de

D. Pedro Mesa Priego
Antonio Mesa López, por figurar como incluibles de oficio en la lista tercera del art. 13, ya aprobada.

5.º Desestimar igualmente las inclusiones solicitadas por repetidos señores á favor de

D. Manuel Barba Moreno
José Velasco Martínez
Rafael Navea Pavón
Rafael Horcas Aguilera
Rafael Arjona Luque
Manuel Ramos Nucete
Julián Valverde Cubillo,

por figurar ya como electores en las listas del año anterior.

6.º No incluir á D. Julián Gómez Nucete, por no tener cumplidos los veinticinco años de edad.

7.º Dejar también sin incluir á D. José Moyano Jiménez, por no figurar con el segundo apellido en el padrón vecinal, ó por no llevar sino seis meses de residencia en el término municipal, caso de ser Ramírez aquel segundo apellido de Jiménez con que figura en la reclamación.

8.º Denegar igualmente las inclusiones de

D. Antonio Martínez Liévana

Manuel Horcas Jurado, por no ser vecinos de aquella villa ni residir desde hace dos años en la población.

9.º Incluir, de entre los reclamados por D. Francisco Salamanca, á

D. Juan Ortega Molina

José María Lavela Carmona
Joaquín Priego Cuello
Antonio Alcalá Ortiz
José Ortiz Cruz
José Ruiz Moyano
Pablo Jiménez Núñez
Fernando Muñoz Navarro
Manuel Garrido Soriano
José Molina Baena
Francisco López Salas
Manuel de la Cruz
Joaquín Villarreal Ortiz
Pablo Villarreal Ortiz
Antonio Ramos Garrido
Francisco Ramírez Rojano
Rafael Garrido Rodríguez
Antonio Mesa Ortega
Mariano Montes Villarreal
Manuel Trujillo Leva
José María Valverde Alarcón
Francisco Jiménez Padilla
Vicente Cruz Arriero
Epifanio Cruz Arriero
Antonio Pulido Tirado
José Arrebola Marmol
Miguel Arjona Romero
Juan Luna Parias
Vicente Salas Bujalance
Epifanio Villarreal Arrabal
Antonio Arjona Trigo
Francisco Herrera Rodríguez
José Luque Tejero
Federico Jiménez Ocaña,

por concurrir en los mismos las tres circunstancias del art. 1.º de la ley.

10.º Desestimar, por improcedente, la reclamación del mismo señor Salamanca, en cuanto á

D. Manuel Romero Palacios

Francisco Aguilera Galisteo
Manuel García Ordoñez,

puesto que figuran inscriptos en la lista tercera del art. 13, y serán, por tanto, incluidos de oficio, á virtud del primer acuerdo de esta Junta provincial.

11.º No incluir á los reclamados igualmente por el señor Salamanca, D. Celedonio Gómez Albendín

Manuel López Castro
Cristóbal Salas Bujalance
Jacinto Tienda Bernabeu
José María Baena Bernabeu
Guillermo Jiménez Ocaña,

por no haberse justificado en forma las condiciones necesarias para ser electores, puesto que no constan en la certificación librada al efecto por el Secretario del Ayuntamiento de aquella villa.

12.º Incluir á los reclamados por don Antonio Rodríguez Tarifa,

D. Ramón Contreras Padilla

Manuel Jiménez Villarreal
Francisco de la Vega Dieguez
José Valverde Vazquez
José Vazquez Padilla
Francisco Cobo Galvez
Mariano Morales Valenzuela
Rafael Moreno Ramos

D. José Ariza Díaz

José León Rojas Serrano
Francisco Priego Vallejo
Francisco Martínez Vergara
Rafael Navea Arrebola
Manuel Cárdenas Jiménez
Francisco Orellana
Antonio Vargas Lara
Fernando Salamanca Juliá
Antonio Francisco Colodrero Repiso
Francisco Medianero García
José Rojas Rojano
José Serrano Jiménez
Agustín Hornero Párraga
Antonio Aguilera Agundo
Rafael Párraga Monroy
Antonio Bonilla Moreno
Gregorio González Henares
Antonio Tarifa García
Antonio Colomo Escucha
José Granados Zarza
Salvador Jiménez Albañir
Julián Galisteo Granados,

que según el documento presentado tienen las condiciones necesarias para el derecho electoral.

13.º Desestimar por improcedentes las inclusiones reclamadas por el mismo señor Rodríguez, á favor de

D. Antonio Díaz Irles

Vicente Rubio González

Manuel Melendo Navas

Francisco Burrueco Cáceres,

por aparecer en la lista tercera, ó sèase entre los que van á ser incluidos de oficio.

14.º Desestimar igualmente, y por la misma razón de improcedencia, las inclusiones solicitadas por repetido señor Rodríguez, á favor de

D. Fermín Ramos Argudo

Eliás García Lucena
Francisco Villarreal Moreno
Antonio Villarreal Moreno
Felipe Valbuena Tienda
Fernando Rodríguez Morales
Gabriel Linares
José Díaz Irles
Joaquín Díaz Irles
Mariano Valbuena Tienda
Domingo Ocaña Galvez
Rafael Ocaña Galvez
Tomás Galisteo Lara
Juan Galisteo Lara
Rafael Serrano Quintas
Antonio Muñoz Rojas,

por aparecer ya como electores en el Censo y listas del año anterior.

15.º No tomar en consideración las reclamaciones del repetido señor Rodríguez Tarifa, respecto á la segunda inclusión de

D. José Vazquez Padilla,

por aparecer duplicado en la misma reclamación del señor Rodríguez, y estar por tanto acordado lo que por error y duplicadamente se solicita.

16.º No incluir á

D. Francisco Contreras Ruez y

Rafael Tarifa García,

por resultar comprobada su menor edad electoral.

17.º Incluir, de entre los reclamados por D. Juan Domingo Tarifa, á

D. José Roldán Cruz

José Tarifa Valverde
Esteban Tarifa Villarreal
Guillermo Cabezas Bujalance

D. Antonio Pérez Alarcón

Manuel Pérez Alarcón
Antonio Morales Santos
Pedro Cabra Serrano
Guillermo Bergillos Dios
José Navarro Burrueco
Francisco Serrano Rosa
Rafael Ordoñez Galeote
José J. Gomez Tapia
Manuel Tapia Cañete
Manuel Ordoñez González
Juan de los Ríos
Rafael López Reyes
Rafael Aranda Pérez
Miguel Buitrago Morales
Ramón Valverde Lozano
José Ruiz Agundo
José Albañir Recio
Manuel García Rojas
Francisco Ramos Garrido
Mariano Pérez Arrabal
Rafael Pérez Ravé
Lucas Seco López
Rafael Pozo Serrano
Francisco Cruz Bergillos
Francisco Lorenzo Moreno Bujalance

Antonio Mata Ortiz,

por resultar documentalmente probado que pueden ser electores.

18.º Desestimar por improcedentes las inclusiones reclamadas por el mismo señor Tarifa, respecto á

D. Alfonso Rodajo Espinosa

Toribio Prado Padillo,

por hallarse inscriptos como incluidos en la repetida lista tercera del art. 13 de la ley.

19.º Considerar también como improcedentes las inclusiones de

Fernando Salamanca Julio y

Francisco Burrueco Cáceres,

por haberse ya resuelto lo que corresponde en lo reclamado por el señor Rodríguez Tarifa respecto á los mismos individuos.

20.º Estimar como improcedentes las inclusiones que solicita el repetido señor Tarifa, respecto á

D. Fidel Santano Padillo

Guillermo Santano Padillo

Domingo Tejero Ramos

Valeriano Arrebola Pérez y

Gustavo Valero Lillo,

por constar como electores en las listas del año anterior.

21.º No incluir á

D. Juan Tarifa Aranda

Pedro de los Ríos Ocaña

Fernando Aranda Pérez

Antonio Martínez Ruiz

Francisco Casado Lozano,

por aparecer en la certificación presentada por el señor Tarifa con menos de veinticinco años de edad.

22.º No incluir tampoco á

D. Rafael Salamanca Julio y

Ramón Burrueco Pérez,

por no constar como vecinos en el padrón correspondiente.

Y 23.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme á lo anteriormente resuelto.

C A B R A

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Cabra;

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral, y por el vecino de aquella población D. José Arroyo Toscano, se presentó una solicitud para que se incluyesen como nuevos electores á D. Ezequiel Fernández García y D. Román Sánchez Beato, cuyos derechos se pretendían probar con dos certificaciones del Director del Instituto de segunda enseñanza de aquella ciudad, mediante las que se respondía de que el primero desempeñaba el cargo de Catedrático de aquel Instituto desde Septiembre de 1897, y el segundo el de Conserje en el mismo establecimiento desde Abril del mismo año; ante cuyos documentos la Junta municipal informó contra lo reclamado, por estimar que con dicha prueba no se justificaba legalmente la vecindad de los incluibles;

Resultando que ante la misma Junta municipal, el antedicho señor Arroyo Toscano reclamó las inclusiones de

D. Antonio Reyes Luna

José Serrano Roldán
Manuel Lozano Mofiz
Antonio Alvarez León
Antonio Alborno Portacarrero
José Arévalo León
Antonio Lara Mayorgas
José Jiménez Roldán
Antonio Valle Sabariego
Francisco Chacón Mellado
Antonio Avila Camacho
Manuel Muñoz Córdoba
Francisco Avila Barranco
Antonio Moreno Montes
Miguel de la Sierra Lama
José Jiménez Castro
Bernabé Ochoa Olmedo
Raimundo Jiménez Castro
Blas Moral Romero
Francisco Jiménez Armero
Juan Manuel Royo Montemayor
Tomás Ordoñez Arroyo
Antonio Moyano Ortiz
Francisco Serrano Luque
Francisco Muriel Ramírez
Francisco García Pérez
Vicente Durán Crucelles
Leonardo J. Lopera Feria
Domingo Estrada Mofiz
José Pérez Fuillerat
Francisco Molina Guerrero
Ciro Linares Rueda
Rafael Molina Guerrero
Rafael Chacón Sanz
José Sánchez Roldán
Pablo Gómez Casas
Antonio Castro Valle
Eusebio Expósito
Antonio María Gallardo Fuillerat
Antonio Cantos Casas
Santiago Priego Cubero
Juan Antonio Moreno Cantero
Agustín Amo Roberto
José Urbano López
José Toro Espejo
Juan Priego León
Joaquín Medina Lama
Ignacio Arévalo Muriel
Rafael Pérez García
Gregorio Urbano López
Miguel de la Rosa Serrano
Vicente Cañero Corpas
José Corpas Pastor
Manuel Corpas Melendez
Manuel Sánchez Reyes

D. Francisco Muñoz Barranco
Antonio Rey Jiménez
Pablo Rivera Luque
Fernando López Ordoñez
Francisco Lozano Campos
Rafael Rosa Valle
Miguel Soca Peruche
Juan Guijarro Luna
Francisco Morillo Serrano

en apoyo de cuyas pretendidas inclusiones se presentaron únicamente certificaciones parroquiales que acreditaban la mayor edad electoral de los incluíbles; por lo que la Junta municipal estimaba que no procedía lo reclamado, por faltar las pruebas documentales de la vecindad y residencia anticipadas que se requieren para ser elector, y que el reclamante pretendía que se supliesen por aquella Junta, mediante compulsa del referido padrón;

Resultando que ante repetida Junta municipal se produjo por el mismo señor Arroyo Toscano otra reclamación para que se excluyese de la lista tercera del art. 12 a D. Isidoro Cuadra Cubero, por no llevar en aquella población el tiempo que la ley señala, según se pretendía justificar con otro certificado del Director de aquel Instituto provincial, cuyo documento no se consideró suficiente por la expresada Junta para la prueba de lo impugnado, por lo que informó en sentido opuesto a lo pretendido, no obstante constar en dicha certificación que el incluíble no había tomado posesión del cargo hasta 17 de Junio de 1899;

Resultando que ante la misma Junta municipal se presentó por repetidísimo señor Arroyo Toscano una solicitud suscrita por D. Casimiro y D. Cipriano Reyes Ortiz, para que no se les excluya del Censo, en atención a que, si bien residen accidentalmente en Lucena desde Julio de 1899, no han dejado de tener casa abierta en Cabra, aunque en apoyo de lo pretendido no presentaron ninguna prueba, por cuyo defecto aquella Junta informaba desfavorablemente las exclusiones;

Resultando que ante aquella misma se presentó otra instancia por D. Manuel Heredia para que se incluyesen como nuevos electores a

D. Segundo López Maíz
Antonio Medina Guzmán
Francisco Expósito Pérez
Antonio Varo Amo
Francisco Canela Olmedo
Miguel Moyano Pino
Agustín Amo Robert
Manuel Mendoza Pastor
Marcos Luis Cejudo Arroyo
Manuel Jiménez Molina,

cuyas condiciones de edad, vecindad y residencia, necesarias al efecto, se justificaban, respectivamente, con certificaciones parroquiales, del Registro civil y de la Secretaría municipal de aquella ciudad; ante cuyas pruebas la Junta municipal supradicha era de parecer se accediese a lo reclamado;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley Electoral y los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la Municipal vi-

gentes, y el 18 del Reglamento puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871, y últimamente por Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que, como anteriormente se lleva expuesto, deben aprobarse todas las listas que, como la primera, segunda quinta y sexta, que con la nota certificada de errores materiales se han enviado por la Junta municipal del Censo electoral de Cabra, no han sido objeto de impugnación;

Considerando que, para las que lo hubieran sido, deben acompañarse las pruebas sobre que se apoyen las reclamaciones;

Considerando que aunque para las de vecindad y residencia debe de acudir al padrón municipal correspondiente, como determina la ley orgánica de Ayuntamientos, puede, sin embargo, admitirse en sustitución de ellas, y es jurisprudencia sentada por esta Junta provincial que se admitan las documentales indirectas que induzcan racionalmente a la comprobación de aquellas condiciones, como indudablemente inducen las certificaciones presentadas por el reclamante señor Arroyo Toscano al solicitar la inclusión de D. Ezequiel Fernández y la de D. Román Sánchez Beato, toda vez que ejerciendo cada cual un cargo público de los que exigen residencia fija en aquel término municipal, claro es que si se comprueba, como el reclamante justifica, que tomaron hace más de dos años posesión de sus cargos, llevan por tanto de residencia continuada en Cabra más del mínimum de tiempo que el art. 1.º de la ley Electoral señala para esa tercera condición del derecho; desprendiéndose del mismo certificado del señor Director de aquel Instituto provincial, que la segunda condición para el dicho derecho, ó sease la de vecindad, también se cumple en los incluíbles señores Fernández y Sánchez, porque se hallan comprendidos en el párrafo segundo del art. 15 de la ley Municipal, por ministerio de la que deben tener declarada de oficio dicha vecindad, como claramente se deduce de la otra reclamación del señor Arroyo sobre la no inclusión de D. Isidoro Cuadra, que, según el señor Alcalde y Secretario del dicho Ayuntamiento, tiene declarada oficialmente la vecindad por razón del cargo, aunque no lleva todavía los dos años de residencia; por cuyas pruebas y mediante cuyas deducciones lógicas se cae necesariamente en la conclusión de que D. Ezequiel Fernández y D. Román Sánchez Beato son mayores de veinticinco años, vecinos de Cabra y residentes en la misma desde hace más de dos años, con lo que reúnen todas las condiciones que legalmente se necesitan para ser elector; en contra de lo que sucede con D. Isidoro Cuadra, que siendo como D. Ezequiel Fernández, Catedrático del Instituto provincial de Cabra, de donde no era natural ni vecino, ha sido sin embargo declarado oficialmente este último por ministerio de la ley y en consideración al cargo, pero no lleva todavía

los dos años de residencia fija en aquel término municipal, según plenamente se demuestra por la certificación de la toma de posesión de la cátedra en Junio de 1899, por cuyo defecto le falta también la tercera condición para el derecho electoral en aquella ciudad, que taxativamente exige el repetido art. 1.º de la ley, y no debe, por consiguiente, declararse todavía elector en aquel Municipio.

Considerando que si por la misma jurisprudencia establecida por esta Junta provincial como recurso legal y equitativo que supla las conocidas deficiencias de los empadronamientos y la falta públicamente conocida de sus rectificaciones anuales por muchos Ayuntamientos, dicha Junta provincial ha admitido como prueba documental indirecta de la vecindad y residencia de presuntos electores el examen del padrón por las Juntas municipales, siempre que estas certifiquen de la realidad de ese examen, dicho recurso, sin embargo, no puede imponerse a esas últimas Juntas como obligación legal, sino como deber de equidad a lo sumo, por lo que pueden ó no cumplirlo con entera libertad y sin responsabilidades por su negativa, razón por la que si la de Cabra no quiso acceder a la pretensión del señor Arroyo Toscano para llamar a la vista, examinar y comprobar en el padrón vecinal las condiciones de los sesenta y cuatro individuos que constan en su segunda reclamación, dicha comprobación quedó sin efecto y sin justificar por tanto documental, directa ó indirectamente más condición en los incluíbles que la de su mayor edad, por lo que no puede declararse electores, interin no se subsane el defecto de prueba que respecto a la vecindad y residencia se ha cometido;

Considerando que, según el art. 13 de la ley municipal, todo español ha de constar como vecino ó domiciliado en algún Municipio, y el que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos, sin que nadie pueda ser vecino de más de un pueblo, por lo que si lo fuese, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores; y teniendo además en cuenta que las traslaciones de vecindad no tienen efectos legales mientras que el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria, según taxativamente declara el art. 18 del Reglamento dictado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871 y restablecida por el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, todo lo expuesto induce lógicamente a pensar en que ni D. Casimiro, ni D. Cipriano Reyes Ortiz han perdido la vecindad en Cabra, porque siendo hijos de familia y residiendo los individuos de esta en la misma población como vecinos de ella, no pueden negarse esas condiciones a los que no han trasladado esa familia a Lucena, ni tienen declarada vecindad en la misma, ni han podido,

en su virtud, optar por ella, ni dejar de ser vecinos de algún término municipal como la supradicha ley exige; de cuya inducción se desprende que tampoco pueden todavía perder los beneficios de aquella vecindad con cuyas obligaciones pechan, ni debe por consecuencia negárseles el derecho de sufragio que de aquella se deriva, sin que la residencia accidental y más ó menos prolongada en Lucena haya perturbado todavía la que, de derecho, tienen declarada en Cabra, por cuyas razones no procede aún la exclusión de los mismos en las listas electorales de ese Municipio;

Considerando que aducidas las pruebas documentales directas de las condiciones necesarias para el derecho electoral, como lo tiene hecho don Manuel Heredia para las de sus reclamados de inclusión, procede la declaración de ese derecho y en inscripción subsiguiente en la parte del libro del Censo y en las listas electorales donde corresponda,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota certificadas de errores del Municipio de Cabra que no han sido objeto de impugnación;

2.º Incluir a
D. Ezequiel Fernández García
Román Sánchez Beato,
por haber probado documental, aunque indirectamente, que reúnen las condiciones necesarias para el derecho.

3.º No incluir, ó sease eliminar de la lista tercera de las del artículo 13, a

D. Isidoro Cuadra Cubero,
porque no lleva todavía en el término municipal los dos años de residencia que exige el art. 1.º de la ley.

4.º No excluir, ó digase eliminar de la lista cuarta de las de aquel mismo art. 13, a

D. Casimiro Reyes Ortiz
Cipriano Reyes Ortiz,
porque aun no han perdido la vecindad en Cabra, no obstante su residencia accidental en Lucena, de donde no son vecinos.

5.º No incluir a ninguno de los sesenta y cuatro individuos que constan en la segunda reclamación de D. José Arroyo Toscano, por no haber probado documental, directa, ni indirectamente que son vecinos y residentes con dos años de antelación en Cabra.

6.º Incluir a
D. Antonio Medina Guzmán
Antonio Varo Amo
Miguel Moyano Pino
Manuel Jiménez Molina
Agustín Amo Robert
Manuel Mendoza Pastor
Segundo López Maíz
Francisco Expósito Pérez
Cejudo Castro (conocido por Arroyo) Luis

D. Francisco Canela Olmedo,
por haber justificado documental y directamente sus condiciones para ser electores.

Y 7.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme a lo resuelto en los expedientes anteriores.

CORDOBA

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva á este Municipio:

Resultando que su documentación es completa;

Resultando que ante la Junta municipal del Censo electoral se reclamó por D. Enrique Marín Fernández su propia inclusión, por reunir las condiciones legales necesarias al efecto, según se afirma por la expresada Junta, previa comprobación en el acto del padrón vecinal vigente, tras del que se determinó aquella á emitir informe favorable á lo pretendido;

Resultando que ante la misma Junta, el elector D. Enrique Salinas Gil reclamó que se le eliminase de la lista segunda de las del art. 12 de la ley, porque, apesar de suponersele por esa inscripción como exvecino de esta capital, no ha dejado ni un solo día de residir en la misma, y continúa por tanto en sus derechos de vecindad, según acredita con certificación bastante del Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital:

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la vigente ley Electoral:

Considerando que por prescripción del último deben aprobarse de plano todas las listas contra las que no se haya reclamado, como acontece con las tres primeras, la quinta, sexta y octava, que con la nota certificada de errores materiales se han remitido por expresada Junta municipal;

Considerando que, en cuanto á las impugnadas, deben serlo mediante prueba documental bastante, pudiendo considerarse como tal la que se practica en el acto de la sesión pública por la Junta municipal, al llamar á la vista, examinar y responder, certificando, de que en el padrón vecinal se confirman los hechos alegados por los reclamantes, como D. Enrique Marín Fernández;

Considerando que si las inscripciones de oficio en la lista segunda del art. 12 y en la cuarta del 13, presuponen la verdad legal de la pérdida de alguna condición electoral, como la de vecindad, dicha inscripción puede obedecer á errores involuntarios en quienes forman ó escriben aquellas listas, cuyos errores pueden subsanarse mediante reclamación oportuna y prueba documental bastante á invalidar lo solemne y públicamente afirmado por las respectivas autoridades, como lo hace D. Enrique Salinas Gil con la presentación del certificado del señor Secretario del mismo Ayuntamiento,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las seis listas y nota de errores, no impugnadas, que se han remitido por la Municipal de Córdoba.

2.º Incluir á

D. Enrique Marín Fernández, por haber comprobado la Junta municipal en el padrón de estos vecinos que entre ellos figura dicho elector.

3.º Que se elimine de la lista cuarta, y no se excluya por consiguiente, á

D. Enrique Salinas Gil, porque ha demostrado documentalmente que sigue siendo vecino y residente en esta población.

Y 4.º Que una vez publicados estos acuerdos se proceda conforme á los adoptados en la última parte de los expedientes anteriores.

DOÑA MENCIA

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte referente al Municipio de Doña Mencía:

Resultando que su documentación es completa y conforme á la ley;

Resultando que según consta en la certificación del acta de sesión remitida por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa, el vecino de ella D. Manuel Navas reclamó las exclusiones de los antiguos electores

Amo Ruiz Manuel
Aceituno Tapia Miguel
Buitrago Dios Francisco José
Caballero Recio Juan
Contreras Mesa Pedro
Cubero Aceituno Alejandro
Fernández Gómez Luis
Gómez Lama Francisco Marcelo
Gómez Pérez Vico Mateo
Jiménez Cantero Telesforo
Jiménez Montes José
Jiménez Roldán Justo
Luna Rueda Domingo
Labal Ramírez Eduardo
Luque Fernández Ignacio
Luque Fernández Pedro
Muñoz Gomez Eusebio
Montañez Jurado Francisco
Montes Matas Francisco
Moreno Gan Justo
Muñoz Cubero Ciriaco
Montes Cantero Francisco León
Olea Romero Clemente
Polo Jiménez José
Priego Moreno Vicente
Recio Muñoz Manuel
Serrano Rosa Manuel
Torres Torres Rafael
Ubeda Aceituno Manuel
Victoria Dueñas Manuel
Buitrago Dios Juan
Baena Blanco Juan
Caballero Aceituno Vicente
Cantero Moreno Fernando
Cantero Ruiz Tomás
Cubero Jiménez Juan
Cubero Poyato Valeriano
Cubero Jiménez Raimundo
Gomez Lama Francisco
Gomez Montes Fernando
Gan Blancas Tomás
Jiménez Cubero Pedro
Jiménez Jurado Antonio
Jiménez Roldán Francisco
Jiménez Luna Antonio
León Aceituno Felipe
León Gomez Lucas
López López Francisco
López Muñoz Antonio Vidal
Luna Gomez Antonio
Mesa Muñoz Crispin
Montes Montes Manuel
Muñoz Cantero Juan
Muñoz Luna Eusebio
Muñoz Montes Juan
Muñoz Ramírez Juan
Navas Jiménez Francisco
Navas Poyato Antonio Blas
Navas Saavedra Domingo
Ortega Cubero Antonio
Ortega Cubero Vicente
Ojeda Avalos Antonio
Pérez Pérez Francisco
Polo Lama Raimundo
Polo Ordoñez Crisólogo
Priego Martínez Felipe
Poyato Muñoz Juan
Rea Jiménez Pablo
Salamanca Mesa Antonio
Salamanca Salamanca Juan
Urbano Moreno Antonio

Amo Ruiz Martín
Barba Moreno Andrés
Bujalance Muñoz Luciano
Cubero Moreno Juan José
Cantero Muñoz Fernando
Contreras Ruiz Arcadio
Córdoba Montes Manuel
Cubero Borrallo Tomás
Cubero Torralbo Blas
Gomez Priego Eugenio
Gutierrez Ocaña José
Gomez Cubero Emilio
Jiménez Romero Jacinto
Jiménez Cantero Miguel
Jiménez Morales Tomás
Jiménez Priego Francisco
Jurado Aceituno Benito
Montañez Lama José
Muñoz Gomez Santiago
Montes Priego Gregorio
Montes Jiménez Antonio
Morales Gomez Miguel
Moreno Tienda Pedro
Navas Ruiz José
Ortega Roldán Vicente
Priego Gomez Sebastián
Po o Lama Vicente
Priego Moreno Manuel
Priego Morales Cristino
Priego Navas Francisco
Rodríguez Tapia Miguel
Ruiz Cubero Angel
Segovia Flores Fernando
Tapia Montes Eusebio
Utrera Barba Rafael
Vergara Moreno Agustín
Victoria Moreno Antonio,

porque, según el certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que, con referencia al padrón vecinal, se presentó, ninguno de los antedichos electores reside en el término municipal desde hace más de dos años, ni constan por consiguiente como vecinos en aquel padrón, por cuya causa han perdido su derecho electoral en la mencionada villa y deben ser excluidos de sus listas electorales, según opinión favorable de la supradicha Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por el elector don Juan Güeto y Roldán se reclamaron las inclusiones de D. Argimiro Vergara Muñoz

Miguel Alférez Ortiz,

en atención á que reunían las condiciones legales necesarias al efecto, según otro certificado de expresada Secretaría municipal con referencia al mismo padrón; por lo que la repetida Junta opinó conforme á lo pretendido;

Resultando que ante la misma y por el otro elector D. Francisco Barea Molina se reclamó la declaración é inscripción en el Censo y listas electorales de la elegibilidad concejil de aquel, por encontrarse con las condiciones abonadas al efecto, según el art. 41 de la Ley municipal, como se justificaba con un recibo del último trimestre de contribución territorial satisfecha, que presentó, y por el que se evidenciaba que el reclamante pagaba más de la cuota que en dicho término municipal se necesita para ser elegible concejal, ante cuya prueba la repetida Junta informó también favorablemente lo reclamado:

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley electoral; el 41 de la municipal vigente; el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 30 de Agosto de 1895, declarada como de carácter general para los casos de elegibilidad concejil é inserta

en la Gaceta de 5 de Septiembre del mismo año:

Considerando que, conforme repetidamente se lleva expuesto, deben aprobarse todas las listas que, como las seis primeras y nota certificada de errores materiales de Doña Mencía, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que justificada documental y fehacientemente la pérdida de alguna de las condiciones que el art. 1.º de la ley exige para ser elector, debe perderse igualmente ese derecho y anotarse su baja en la parte del libro del Censo electoral que corresponda, á donde por tanto deberán llevarse las de los 108 individuos que se relacionan en la reclamación de don Manuel Navas;

Considerando que por deducción lógica del mismo principio de derecho deben declararse é inscribirse los electores que nazcan á virtud de la plena adquisición de las condiciones necesarias para ello, como acontece á los dos reclamados de inclusión por don Juan Güeto Roldán;

Considerando que, si bien la inclusión de cualquier elector en la casilla de elegible no confiere capacidad para el cargo de concejal al que carece de ella con arreglo al art. 41 de la Ley municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga con arreglo á dicho art., por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los concejales, antes de tomar posesión de sus cargos, justificar que reúnen las condiciones que exige el citado art., como terminantemente preceptúa la Real orden de 30 de Agosto de 1895, declarada de carácter general; esta prescripción, sin embargo, no exime á las Juntas provinciales de la obligación que, sobre elegibilidad ó no elegibilidad concejil, les impone el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; por cuya disposición hay necesidad de entender en la reclamación de don Francisco Barea Molina y la de declararle elegible para supradicho cargo, toda vez que justifica documentalmente hallarse con las condiciones que para su desempeño se necesitan en aquel municipio, según el precitado art. 41 de la respectiva ley orgánica,

La Junta provincial acordó unánimemente:

1.º Aprobar las listas no impugnadas del Municipio de Doña Mencía.

2.º Excluir á los 108 antiguos electores que constan en la exposición de lo reclamado por don Manuel Navas, por resultar que todos ellos han perdido la vecindad en aquel término.

3.º Incluir á

D. Argimiro Vergara Muñoz

Miguel Alférez Ortiz,

por resultar comprobadas sus condiciones legales para ser electores.

4.º Declarar elegible para concejal á D. Francisco Barea Molina, por haber también probado en forma que reúne una de las que para serlo exige el art. 41 de la ley Municipal;

Y 5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda conforme á los adoptados en los anteriores expedientes.

HORNACHUELOS

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al municipio de Hornachuelos:

Resultando que su documentación es completa y se ajusta a la ley;

Resultando que, según certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa en veinté del pasado mes, don José Huelva Luján reclamó su propia inclusión por reunir las condiciones legales necesarias al efecto, según certificación del encargado del Registro civil y de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, que presentó, y que determinaron a la Junta municipal antedicha para informar favorablemente lo solicitado.

Resultando que, según la mencionada copia del acta, don Rafael González de Requena y González reclamó igualmente ante aquella Junta idéntica inclusión electoral a su favor por considerarse en las mismas condiciones legales que el antedicho, toda vez que según el certificado de aquel mismo Registro civil, que presentó y le fué devuelto a su instancia, tenía más de veinticinco años de edad, y era por añadidura vecino y residente en dicha población, como parecía deducirse de una licencia (que también presentó y retiró) expedida por el señor Coronel del Regimiento infantería de la Reina, en Algeciras, á 18 de Diciembre de 1898, y justificativa de que el interesado había pasado en repetido pueblo las revistas anuales de 1899 y 1900; circunstancias que no obstaron para que la Junta municipal se opusiese á la inclusión por considerar que dicho documento carecía de valor legal para el caso y mucho más si se tenía en cuenta que, traído á la vista el padrón de vecinos de 1899, en vigor, no aparecía en él don Rafael González de Requena, ni como vecino, ni como residente, ni bajo ningún otro concepto:

Vistos los artículos 1.º, 13 y 14 de la ley electoral, los capítulos 2.º y 3.º de la municipal vigentes; los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871 y por el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, *Gaceta* del 25 del mismo mes y año:

Considerando que conforme al precepto de la ley Electoral reiteradamente citado debe procederse como con antelación se lleva dicho respecto de aquellas listas que, como las seis primeras y la octava con la nota de errores del Municipio de Hornachuelos, no hayan sido objeto de impugnación;

Considerando, en cuanto á la séptima, que debe declararse é inscribirse el derecho de quien, como D. José Huelva Luján, justifique documental-mente la posesión de las condiciones que para el electoral se necesitan:

Considerando que el carácter y forma de las pruebas documentales deben ser los que las leyes les asignan, circunstancia que no concurre en la

licencia militar que ante la Junta municipal de aquella villa presentó don Rafael González de Requena para justificar su vecindad y la residencia con dos años de antelación por lo menos en aquel término municipal, puesto que semejante documento no comprueba sino el hecho de que el reclamante ha pasado en repetida población las dos últimas revistas anuales, pero no que sea vecino con residencia fija en expresado término, cuyas condiciones dice el art. 25 del precitado Reglamento que solo pueden justificarse por el padrón respectivo, en el que según declaración certificada de la Junta municipal antedicha no figura el señor González de Requena ni como vecino, ni como residente, y bajo ningún otro concepto;

Considerando, no obstante, que la falta del último padrón vecinal que la Junta municipal declara hallarse en Córdoba para su aprobación, aunque hace imposible la certificación de sus datos y presta valor al último de aquellos que resulta aprobado, no debe sin embargo, y en buen principio de derecho, tener acción retroactiva y perjudicial sobre otro derecho como el electoral, cuya aptitud se prueba mediante documentos: uno directamente justificativo de la condición de edad, y otro indirectamente demostrativo de las de vecindad y residencia, que por otra parte no se ha desmentido categóricamente que resulten inscriptos en el último padrón vecinal pendiente de aprobación, por virtud de las prescripciones del artículo 15 de la ley Municipal; por cuyas razones, pruebas y posibilidad de las inscripciones antedichas no debe perjudicarse injustamente el derecho electoral que se reclama, y mucho menos cuando su demostración documental directa resulta materialmente imposible por causas ajenas á la voluntad de quien, como el señor González de Requena, tiene que presentarlas,

La Provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las siete listas y nota certificada de errores del Ayuntamiento de Hornachuelos, que no han sido objeto de impugnación.

2.º Incluir como nuevo elector á D. José Huelva Luján, por haber justificado documental-mente las condiciones necesarias para el derecho.

3.º Incluir á D. Rafael González de Requena y González, por considerar suficientemente probadas las mismas condiciones que el anterior.

Y 4.º Que se proceda en lo demás como en los expedientes ya aprobados.

POZOBLANCO

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Pozoblanco:

Resultando que aunque su documentación es completa, no se ajusta estrictamente á las prescripciones de la ley, puesto que mientras en el expediente original que remite la Junta

municipal figura la lista tercera del art. 12 con ciento diecinueve individuos mayores de veinticinco años, que no estando comprendidos en la de electores de aquel término municipal tienen adquirida la vecindad en el mismo con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según se certifica al pié de aquella por el Alcalde y Secretario de su Ayuntamiento, con referencia al padrón general de vecinos de dicho término municipal, en el mismo expediente figuran las ocho listas del art. 13 de la ley, cuya tercera dice: «Lista de los que han adquirido la vecindad y residencia para ser electores, según el art. 1.º de la ley: Ninguno»;

Resultando que ante la referida Junta municipal del Censo electoral y por el vecino de aquella villa don Emilio González Aura se reclamaron las inclusiones de

Alcaide Herrera Juan Elías
Arévalo Fernández Miguel
Aparicio Rodríguez Marco Gerónimo

Aparicio Fernández Sebastián
Alcaide Ferrer Teodoro
Blanco García Bartolomé Agustín
Bajo Torres Pablo Antonio
Calero Redondo Pedro Isidoro
Caballero García José Sancho
Cepido García Feliciano Manuel
Cabrera Muñoz Guzmán
Calero Gómez Juan Ceferino
Castro Torrico Pedro Leoncio
Castro Blanco Cristóbal
Castro García Daniel
Carpio Rubio Hilario Francisco
Cardador Romero Pedro
Dueñas García Francisco
Dueñas Leal Antonio
Dueñas Arroyo Juan
Díaz Muñoz Tomás
Dueñas Expósito Francisco
Díaz Expósito Víctor
Fernández Ruiz Andrés José
Fabios Dueñas Martín
Fernández Escribano José María
Fabios Morales Ildefonso
García Muñoz Andrés
García Martínez Antonio Domingo
González Muñoz Diego Crispín
García Rojas Ildefonso
Galán Garrido Antonio Lorenzo
Gómez Sánchez Juan José
Herruzo Cardador Miguel
Herruzo Bejarano Juan
Fant Calero Miguel
Jurado Díaz Pedro
Jurado Gómez Antonio
León Cabrera Bartolomé
Lozano Cebrián José Gonzalo
Llergo Chaves Pedro Elías
Muñoz Sánchez Miguel
Moreno Galán Manuel
Marquez Fernández Pedro
Muñoz Cejudo Bartolomé
Medina Redondo Sebastián
Moreno Cabrera Francisco

Muñoz Escribano Juan
Moreno Risco Juan Félix
Moreno Redondo Lorenzo
Marquez Rojas Hilario
Muñoz Fernández Arcadio
Moreno Rodríguez Timoteo
Moreno Antolí Francisco Liborio
Marquez García Miguel
Peralbo Ballesteros Miguel
Rubio Redondo Francisco
Ruiz Guijo Bartolomé
Rubio Calero Atanasio
Rubio Fernández Juan Antioco
Rubio Peralbo Francisco Julián
Risco Sánchez Angel
Ranchal Llergo Fernando
Redondo Calero Antonio
Roig Habas Rafael
Rodríguez Díaz Juan

Sanchez Molina Bartolomé
Santofimia García Manuel
Sánchez Cabrera Andrés
Sanchez Redondo Miguel
Sanchez Torres Sebastián
Sanchez Llergo Miguel
Torres Torrico Simeón
Vizcaino Herruzo Ricardo
Juan Bautista Llergo Modesto,

presentando certificaciones conducentes á la prueba del derecho electoral de los incluíbles;

Resultando que ante la misma Junta municipal el vecino don Alfonso Dueñas reclamó también las inclusiones de

Bravo Galán José
Cabrera Pelayo Manuel Ponciano
Cabrera Rojas Diego Galo
Cabrera García Bartolomé
Fernández Mora Antonio
Gan Garrido José Amador
González Muñoz Miguel Joaquín
Jurado García Juan
Muñoz Fernández Miguel
Muñoz González Agapito
Redondo Torres Antonio
Sanchez García Joaquín
Rubio Cobos Manuel
Peralbo Cabrera Nicolás
Cobos Fernández Pedro
García Fernández Diego Martín
Jurado Cabrera Martín
Muñoz Sánchez Manuel
Redondo López Blas
Gracia Romero Antonio
Moreno Yun Miguel
Guijo Arévalo Bartolomé
García Herrero Juan
González Romero Francisco

con idéntica adución de documentos justificativos de las condiciones legales de los reclamados para ser electores;

Resultando que don Antonio Rubio Solís reclamó de repetida Junta municipal las inclusiones de

Castilla Jurado Pablo Angel
Encinas Moreno Severo
Habas Cremades Isidoro
López Fabios Pedro
Leal Pérez Simplicio
Muñoz Muñoz Laureano Blas
Muñoz Muñoz Miguel
Moreno Morales Eusebio
Pérez Sepúlveda Vicente
Rodríguez Plazuelo Pedro
Rodríguez Sánchez Juan
Mora Moreno Doroteo
López Cabrera Juan
García Bajo Antonio
Valero Palencia Blas
Gonzalbo Escribano Miguel Sancho
Denia Sánchez Benito Pedro
Rey García Atanasio
García Rubio José
García Rojas Alfonso
Galán Bartolomé
Castilla Jurado Bartolomé
Redondo Pedrajas Francisco,

acompañando idénticas certificaciones para robustecer la pretensión;

Resultando que la Junta municipal, en vista de los documentos presentados, que consideró bastantes, acordó *incluir* (dice la copia del acta de sesión remitida por aquella) á todos los reclamados por los electores D. Emilio González, D. Alfonso Dueñas y D. Antonio Rubio, con excepción de

Arévalo Bejarano Julián
Cabrera Moreno Antonio Liborio
Calero Fernández Francisco Eulogio
Encinas Elías
Fuensanta Modesto
García Herruzo Teodoro
Pino Lorenzo José
Roig Habas Rafael
Sandoval Cándido
Vilar Pérez Gerónimo

Bajo Vazquez Miguel
Díaz Rodríguez José
Moreno Alonso Francisco
Moreno Redondo Alejandro Agustín

Muñoz Valero Cipriano
Rubio García Antonio
Redondo Redondo Julián
Velero Villarejo Antonio
Alcalá Moreno Zoilo
Carpio Rubio Francisco
Cabello Sánchez José Diego
Cabrera García Martín
González Moreno Alfonso
González Muñoz Diego
Llergo Castro Diego
Pozuelo Fernández Pedro
Ruiz Blanco Francisco Dámaso
Ranchal García Miguel
Rodríguez Cabrera Antonio
Rodríguez Encinas Antonio
Sánchez Tirado Félix
Sánchez Redondo Miguel
Sánchez Torres Agustín
Sánchez García Joaquín
Torres Peralbo Francisco
Moreno Moreno Andrés
Tejada Amor Salvador
Carpio Redondo Francisco
Moreno Dueñas Manuel
Caballero Blas
Galán Moreno Juan
Fernández García Antonio
González Ramírez José Julio
Carpio Rubio Francisco
García José
Sánchez Tirado Antonio
Moreno Cabrera Sebastián
García Llergo Pedro Rafael
García Moreno José
Marquez Gómez Alfonso
Calero Rubio Manuel
Escribano Calero Juan Lucas
Fernández Calero Juan
Dueñas Barrios Martín
López Alcalde Juan Francisco
Plazuelo Fernández Antonio
Muñoz Sánchez Juan Miguel
Tomás Urbano Juan Antonio
Peralbo Serrano Diego
Torres Sánchez Francisco
Arroyo Arévalo Antonio Facundo
García Cabrera Juan,

porque ó constaban ya inscriptos en el Censo, ó no reunían las condiciones legales, ó no se hallaban avecinados en aquella localidad; contra cuyo acuerdo no consta que se presentaran protestas, reclamaciones ni nota particular alguna:

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley Electoral:

Considerando que la contradicción absoluta que se advierte entre la lista tercera del art. 12, remitida por la Junta municipal de referencia, y la del mismo número de orden de las del 13, no puede atribuirse más que á una interpretación errónea de la ley, por entender acaso aquella Junta que tiene facultades para incluir electores y dar por definitivas las listas del art. 12 si ante ella no se reclamare contra su contenido en la sesión del día 20 de Abril, sin cuyo requisito no necesitaría transcribir á la lista tercera del art. 13 todo el contenido de la del 12, con excepción únicamente de los reclamados, que deberían pasarse á la séptima y octava de aquel otro artículo, como taxativamente prescribe el mismo, sino formar esa repetida lista tercera de este último artículo con los que, posteriormente á la mencionada sesión, hubiesen adquirido las condiciones necesarias para ser electores y no constasen por lo tanto en la respectiva del 13, interpretación errónea, tal vez, que ha dado motivo á la enunciada contradicción, cuya evidencia, no obstante, no se considera por ahora como suficiente por maliciosa para calificarla de falsedad, con la severa sanción penal que tiene en el Código y en el título

sexto de la ley Electoral; pero que tampoco debe pasarse en silencio por la informalidad legal que significa y los peligros de su repetición y de las graves responsabilidades que sobre aquella y esta Junta pudieran sobrevenir;

Considerando que justificadas documentalmente las condiciones de los individuos para adquirir el derecho electoral, como los reclamados por los señores González, Dueñas y Rubio, de Pozoblanco, debe declararse é inscribirse en derecho, así como remitir la duplicada inclusión de los que ya lo tuvieron en las listas del año anterior ó careciesen de alguna de las supradichas condiciones, como ocurre con los exceptuados por la Junta municipal de aquella villa de entre los comprendidos en las mismas reclamaciones,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores enviados por la Municipal de Pozoblanco que no han sido objeto de impugnación y sobrentendiéndose que la tercera negativa del art. 13 debe sustituirse por la afirmativa correspondiente del 12 é incluir por consiguiente y como de oficio, los ciento diecinueve electores que en la última se contienen.

2.º Aprobar así mismo la lista séptima de conformidad con lo informado por aquella Junta municipal ó sea incluyendo á los reclamados por D. Emilio González, D. Alfonso Dueñas y D. Antonio Rubio Solís, con excepción de los sesenta y dos que se relatan en el último Resultando, por las mismas razones que en el mismo se hacen constar:

Y 3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme á lo que reiteradamente se tiene resuelto para los mismos casos en los expedientes anteriores.

PUENTE GENIL

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Puente Genil:

Resultando que su documentación es completa y conforme á la ley;

Resultando que ante aquella Junta municipal y por el elector de aquella villa don Antonio Cantos Gallardo se reclamaron las exclusiones de

D. Eduardo Cano Puchades
Rafael Cerveró Ruiz
Francisco Delgado Parejo
Manuel Herrero Alfaro
Adolfo Iglesias Flores
Carlos Moyano Cruz
José Rivera Uruburu,

porque, según podía comprobarse en el archivo municipal, dichos electores hacía más de seis años que no residían, ni eran vecinos de aquella localidad, como se justificaba con el informe certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el supradicho señor Cantos Gallardo se reclamó también la corrección de la duplicidad de elector Enrique Bellido Palomino que aparecía con los números 55 y 56 de sección en la 2.ª del primer distrito municipal de aquella villa, como efectivamente se comprobó por la repetida Junta.

Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley Electoral;

Considerando que conforme al texto legal tantas veces citado deben aprobarse todas las listas que, como las siete primeras y la nota certificada de errores materiales, enviados por la Junta municipal de Puente Genil, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que la pérdida de cualquiera de las condiciones que el art. 1.º de la ley exige para ser elector, implica la del derecho y la anulación de su registro en el libro del Censo y listas correspondientes, siempre que dicha falta de condiciones se justifique documentalmente cuando se le denuncia por particulares, como en el presente caso lo ha hecho el reclamante don Antonio Cantos Gallardo;

Considerando que las duplicidades de asientos electorales deben corregirse para precaverse contra la del ejercicio de un solo y personal derecho; por cuya razón corresponde anular la segunda inscripción del elector de aquella villa, Enrique Bellido Palomino, dada la identidad de condiciones con que aparece inscrito en las listas electorales correspondientes,

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Aprobar las siete primeras listas y nota certificada de errores de Puente Genil, tales y como las había remitido su Junta municipal, en consideración á no haber sido impugnadas.

2.º Excluir á

D. Eduardo Cano Puchades
Rafael Cerveró Ruiz
Francisco Delgado Parejo
Manuel Herrero Fajardo
Adolfo Iglesias Flores
Carlos Moyano Cruz
José Rivera Uruburu

por haberse comprobado documentalmente que han perdido la vecindad en expresada villa.

3.º Corregir la duplicidad del elector

D. Enrique Bellido Palomino, anulando el segundo asiento con que figura en la sección 2.ª del distrito 1.º de aquel Municipio, bajo el número 56 de orden.

Y 4.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme á lo anteriormente resuelto.

SANTAELLA

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte del mismo que corresponde al Ayuntamiento de Santaella.

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley:

Resultando que, según se deduce de la lista octava de las del art. 13 y de la certificación que la acompaña, por el elector don Plácido Muñoz Alvarez se reclamaron las exclusiones de los electores que siguen, por las causas que á continuación se expresan:

Distrito 1.º—Sección única

Núm. 95 Doblas Valenzuela Alonso, duplicado con el 96.

206 López Godoy Juan, con el 207.

347 Ramírez Fernández Francisco, con el 359.

259 Marín Salamanca Antonio, con el 272.

Distrito 2.º—Sección única

Núm. 60 Castellero Gutiérrez Antonio, duplicado con el núm. 74.

89 Galvez Alcántara Juan José, con el 100.

138 Jaraba Gómez Miguel, con el 139.

140 Jurado Ortega Manuel, con el 142.

157 Luna Humanes Antonio, con el 165.

198 Montilla Gómez Rafael, con el 231.

239 Pintor Martín Antonio, con el 262.

324 Segovia Jaraba Manuel, con el 325;

de cuyas duplicidades se certifica por el Secretario de aquel Ayuntamiento y se comprueba por la inspección de las listas correspondientes:

Visto el art. 14 de la ley Electoral:

Considerando que por el ministerio de la misma deben aprobarse de plano todas las listas que, como las siete primeras del municipio de Santaella, no han sido reclamadas;

Considerando que para las que lo fueren, deben aducirse los documentos de prueba que correspondan, como para la octava de dicha villa lo hace el reclamante don Plácido Muñoz Alvarez; pues aun cuando para el presente caso parecería innecesaria la de unos asientos duplicados que ellos mismos se delatarían en la mera inspección ocular del libro del Censo y de las listas electorales del año último, si las circunstancias con que los electores duplicados aparezcan inscriptos resultan conformes en todos sus detalles, el hecho, sin embargo, de la discordancia entre algunas de las condiciones de repetidos electores exige y hace pertinente, por lo tanto, el documento con que se robustece lo que el reclamante señor Muñoz Alvarez solicita,

La Junta provincial acordó por unanimidad:

1.º Aprobar las listas no impugnadas del Ayuntamiento de referencia en la forma que las había remitido su Junta municipal del Censo electoral.

2.º Anular los asientos duplicados y últimamente escritos de los electores

Doblas Valenzuela Alonso
López Godoy Juan
Ramírez Fernández Francisco
Marín Salamanca Antonio
Castillero Gutiérrez Antonio
Galvez Alcántara Juan José
Jaraba Gómez Miguel
Jurado Ortega Manuel
Luna Humanes Antonio
Montilla Gómez Rafael
Pintor Martín Antonio
Segobia Jaraba Manuel,

anotando en el libro del Censo electoral la baja correspondiente en las inscripciones más recientes de esos mismos electores; y

3.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos, se proceda como en los anteriores expedientes ya aprobados.

Resueltos en esa forma todos los asuntos de que se había dado cuenta, la Junta acordó señalar el día siete del que rige para la vista y despacho del expediente respectivo á la revisión Censo electoral en la parte que corresponda al Ayuntamiento de Fuente Obejuna.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión siendo las dieciocho del día y previa extensión, lectura y aprobación de esta acta que firman todos los señores Vocales presentes á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—Antonio María de Escamilla.—El Conde de Hust.—Juan Velasco.—Manuel Marín.—El Marqués de las Escalonias.—Joaquín García Valdecasas.—Agustín Aguilar-Tablada.—Angel María Castiñeira, Secretario.